

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO POPAYAN CAUCA**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"

j06pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 8205303

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO: 19 001 31 09 006 2025 00238 00

ACCIONANTE: MAGDA BRIGID ANTURY MENESES

ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

SENTENCIA DE TUTELA N.º 108

Popayán, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Por esta providencia, dentro del término legal correspondiente, resuelve el Despacho la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.778.986 de Florencia - Caquetá, quien actúa a nombre propio, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE y la UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración a sus derechos

fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y TRABAJO.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN:

De la Demanda de Tutela como de sus anexos, se infieren los siguientes hechos:

Manifiesta la accionante que, el 22 de abril de 2025, realizo la inscripción al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 para el cargo Fiscal Delegado Ante Jueces Del Circuito Especializado en la modalidad INGRESO, con código de empleo I-102-M-01-(419), número de vacantes 269, nivel jerárquico PROFESIONAL; la cual le correspondió el número de inscripción 0135189.

Indica que en el momento de realizar la inscripción, aparecen tres divisiones para el cargue de documentos, el primero denominado OTROS SOPORTES, el segundo EDUCACIÓN y el tercero EXPERIENCIA, en el primero de ellos se adjuntaron seis documentos: (i) Cédula de ciudadanía, (ii) Registro Civil de Nacimiento, (iii) Certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 21 de abril de 2025, (iv) Tarjeta profesional de abogada expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (v) Certificado de antecedentes fiscales de fecha 21 de abril de 2025, (vi) Licencia de conducción. Finalizada esta etapa, procedió con el pago de la inscripción.

Además, indica que la plataforma presentó fallas en el transcurso de los días de la etapa de inscripción, por tal razón, mediante boletín informativo No. 4 expedido el 22 de abril avante, se informó falla masiva de la plataforma, aunado al Boletín informativo No. 5 expedido el 24 de abril de 2025, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, anunciaron la ampliación del periodo a fin de complementar la inscripción al concurso a partir del día 29 abril hasta el día 30 de abril de 2025, en atención a la concurrencia masiva que se presentó en el aplicativo SIDCA 3.

Para el 02 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, una vez revisada la plataforma en la etapa de verificación se evidencio NO ADMITIDO y en la observación se estipulo “El aspirante no acreditó la condición de participación de ser ciudadano Colombiano de nacimiento, la cual es OBLIGATORIA para los cargos de Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”

Ante la inadmisión del concurso en mención la accionante interpuso reclamación respecto a los resultados de su inscripción, y que se fundamentó, en que si se realizó el respectivo cargue de todos los documentos requeridos, y solicito se analizara y le diera el respectivo valor a su cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, documentos que acreditaban su nacionalidad.

El 25 de julio de 2025, en la plataforma SIDCA 3, se publicaron los resultados y las respuestas a las reclamaciones a los requisitos mínimos y de

condiciones de participación. Frente a la reclamación realizada por la accionante se le indico que “no se visualiza el documento en la plataforma”, lo que a juicio de la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, no es una respuesta de fondo, en la que no se analizó la evidencia que adjunto. Además, en la respuesta a la reclamación le manifestaron que “...se le informa que esta no es procedente, toda vez que, revisados nuevamente los documentos aportados en el término oportuno en la aplicación SIDCA 3, se evidencia que usted no aporte documento alguno que acredite la condición de ser ciudadano colombiano por nacimiento, requisito de participación obligatorio, tal como se establece en el artículo 9 Acuerdo No. 001 de 2025 presentado en el punto 2”.

La accionante, manifiesta estar dispuesta a entregar los datos de acceso a su cuenta de SIDCA 3, donde se podrá evidenciar que adjunto todos los documentos necesarios para inscribirse al cargo Fiscal Delegado Ante Jueces Del Circuito Especializado en la modalidad INGRESO, con código de empleo I-102-M-01-(419).

Finalmente, indica que ha trabajado desde el 02 de abril de 2013 en la Fiscalía General de la Nación, en diferentes cargos, donde ha demostrado ser ciudadana colombiana, requisitos mínimos establecidos en la ley.

Por lo tanto, no pudo seguir en el proceso de selección para el cargo Fiscal Delegado Ante Jueces Del Circuito Especializado en la modalidad INGRESO, con código de empleo I-102-M-01-(419), lo que afecta sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo.

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales, y se ordene a la Fiscalía General de la Nación, La Universidad Libre de Colombia y a la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, a REVISAR INTEGRALMENTE los documentos adjuntos específicamente el documento de identificación y registro civil de nacimiento, los cuales fueron cargados en debida forma al momento de inscripción, se disponga su ADMISION en la etapa de verificación de requisitos mínimos y pueda continuar en el proceso de selección para el cargo Fiscal Delegado Ante Jueces Del Circuito Especializado en la modalidad INGRESO, con código de empleo I-102-M-01-(419).

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Correspondiendo por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción de tutela, mediante Auto de Sustanciación del 22 de agosto de 2025, se dispuso admitir la demanda y correr traslado de la misma a la entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE y la UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, además se vinculó a la GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA - GNTEC y SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN-NC-0279 DE 2024, como también a la accionante, para que ejercieran su derecho de defensa. También se dispuso tener como pruebas los documentos anexos a la acción preferente y los que se llegaren a aportar en el transcurso del trámite de la misma, no se concedió la medida provisional y se negó la practica probatoria solicitada por la accionante.

La entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, responde a la presente acción de Tutela indicado que: “...De conformidad con lo pretendido por la accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 25 de agosto de 2025 (anexo copia), indicó que la aspirante no fue admitida por cuanto: “(...) no cargo los documentos exigidos para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, CON CÓDIGO DE EMPLEO I-102-M-01-(419), al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica al Despacho que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serían divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se podrá consultar si el aspirante fue admitido o no. En este último caso se indicarán las razones específicas de la exclusión.

En cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 02 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, se indica al Despacho que la misma fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

Por lo anterior, se observa que la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, el cual fue ejercido en su momento por la accionante. Como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto la accionante puede

acudir a la vía Contencioso Administrativa a través de los Medios de Control para debatir el contenido de dicho acto administrativo.

Además, se indica que no es cierto que la accionante haya cargado correctamente los documentos referidos en este acápite de su escrito de tutela, pues los documentos que se visualizan en el ítem de OTROS SOPORTES en la aplicación Sidca3, y que fueron cargados de manera efectiva en la plataforma.

Así mismo, la accionante no aporta acervo probatorio donde demuestre que los 6 documentos, referidos en este acápite, si fueron cargados dentro del periodo de inscripciones, conforme a los procedimientos establecidos para el efectivo cargue documental y su posterior visualización una vez realizado el proceso de cargue.

El funcionamiento de la aplicación SIDCA3 para el cargue de documentos contempla un registro inicial, en el cual se debe ingresar la información relacionada con el contenido del archivo a cargar. Este registro actúa como una “carpeta” que servirá para almacenar el documento correspondiente.

A modo de referencia, este proceso puede entenderse de forma análoga al funcionamiento de un sistema de archivos en un computador: la creación de una “carpeta” no implica que esta contenga un archivo. Por tanto, es responsabilidad de la aspirante no solo crear dicha “carpeta” (registro), sino también asegurarse de que el documento sea efectivamente cargado en su interior.

Lo anterior quiere decir que, la accionante cumplió el primer paso a cabalidad, al momento de crear todos los registros, sin embargo, en el segundo paso no fue diligente y no tuvo en cuenta los procedimientos establecidos para el efectivo cargue documental, por lo que incurrió en las fallas técnicas mencionadas anteriormente, y como consecuencia el documento no quedó cargado correctamente.

Así las cosas, se evidencia que la accionante si creo el registro o “carpeta” del Documento de Identidad, sin embargo, se observa que no cargo en debida forma el respectivo documento dentro del registro. Por esta razón, resulta imposible para la Unión Temporal realizar la revisión del documento, ya que este no fue cargado de manera correcta en el sistema. En consecuencia, no es viable verificar un archivo que no existe.

Así las cosas, aunque la aspirante creó todos los registros “carpetas” mencionados en el escrito de tutela, no cargó correctamente la totalidad de los documentos en los registros creados y que pudiera ser objeto de verificación. En este sentido, se reitera que, una vez cargado el archivo en la “carpeta”, era responsabilidad de la aspirante visualizarlo y cerciorarse de que no incurrió en alguna de las fallas técnicas mencionadas previamente, ello con el fin de corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo establecido en la página 28 de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos.

Así las cosas, en el presente caso, se observa que la accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, CON CÓDIGO DE EMPLEO I-102-M-01-(419). al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.

En efecto, se concluye que existen razones de hecho y derecho suficientes y razonables para la inadmisión de la accionante del concurso de méritos FGN 2024, toda vez que no cumplió con lo preceptuado en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2024, exigencia que obedece al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

Bajo este contexto, es necesario indicar que no es procedente que a través de la acción de tutela, la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, pretenda revivir esta etapa ni revivir

términos ya prelucidas, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Además, me permito indicar que las pruebas escritas fueron aplicadas el pasado 24 de agosto de 2025, a todos los participantes admitidos en el concurso de méritos FGN 2024, tal y como se comunicó a través del Boletín Informativo No. 13 del 28 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3.

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

Frente al derecho al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable Despacho Judicial DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y DECLARAR IMPROCEDENTE o en su defecto, NEGAR la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.”

La entidad accionada UNIVERSIDAD LIBRE, pese haber sido notificada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, guardo silencio en el presente tramite.

La entidad accionada UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, responde a la presente acción de Tutela indicado que: “...no es cierto que la accionante haya cargado correctamente los documentos referidos en este acápite de su escrito de tutela, pues los documentos que se visualizan en el ítem de OTROS SOPORTES en la aplicación Sidca3, y que fueron cargados de manera efectiva en la plataforma.

Así mismo, la accionante no aporta acervo probatorio donde demuestre que los 6 documentos, referidos en este acápite, si fueron cargados dentro del periodo de inscripciones, conforme a los procedimientos establecidos para el efectivo cargue documental y su posterior visualización una vez realizado el proceso de cargue.

A modo de referencia, este proceso puede entenderse de forma análoga al funcionamiento de un sistema de archivos en un computador: la creación de una “carpeta” no implica que esta contenga un archivo. Por tanto, es responsabilidad de la aspirante no solo crear dicha “carpeta” (registro), sino también asegurarse de que el documento sea efectivamente cargado en su interior.

Lo anterior quiere decir que, la accionante cumplió el primer paso a cabalidad, al momento de crear todos los registros, sin embargo, en el segundo paso no fue diligente y no tuvo en cuenta los procedimientos establecidos para el efectivo cargue documental, por lo que incurrió en las fallas técnicas mencionadas anteriormente, y como consecuencia el documento no quedó cargado correctamente.

Así las cosas, se evidencia que la accionante si creó el registro o “carpeta” del Documento de Identidad, sin embargo, se observa que no cargó en debida forma el respectivo documento dentro del registro. Por esta razón, resulta imposible para la Unión Temporal realizar la revisión del documento, ya que este no fue cargado de manera correcta en el sistema. En consecuencia, no es viable verificar un archivo que no existe.

Así las cosas, aunque la aspirante creó todos los registros “carpetas” mencionados en el escrito de tutela, no cargó correctamente la totalidad de los documentos en los registros creados y que pudiera ser objeto de verificación. En este sentido, se reitera que, una vez cargado el archivo en la “carpeta”, era responsabilidad de la aspirante visualizarlo y cerciorarse de que no incurrió en alguna de las fallas técnicas mencionadas previamente, ello con el fin de corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo establecido en la página 28 de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos.

Cabe señalar que la función de visualización de archivos permaneció disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual tuvo una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.º 1 publicado el 6 de marzo de 2025. Este período estuvo comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril.

Se desconocen las razones por las cuales se crearon todos los registros o “carpetas” sin adjuntar dentro de estos, el documento objeto de reproche, a pesar de haber contado con un plazo de 31 días calendario durante la etapa inicial de inscripción, así como con 2 días adicionales durante el periodo de reapertura de la aplicación. Esta omisión resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que, en el marco del concurso de méritos en desarrollo, se inscribieron más de 226.488 aspirantes, quienes en conjunto realizaron el cargue exitoso de más de 2.405.402 archivos digitales, los cuales actualmente reposan en el sistema SIDCA3 como evidencia del cumplimiento de los requisitos en la fase de inscripciones.

En consecuencia, la accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Por lo anterior, correspondía a la aspirante, leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de los Documentos en la aplicación SIDCA3 y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3, es responsabilidad exclusiva de la accionante el no haber realizado el cargue correctamente de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó.

Ahora bien, no es cierto que a través del boletín informativo No. 4 se hayan aceptado las supuestas fallas en la plataforma, pues dicho boletín solo informó que aquellas personas que ya habían realizado el respectivo pago, se estaba tardando el cambio de estado a inscrito, como consecuencia de la alta concurrencia de aspirantes en la aplicación. En ningún momento se hizo referencia a intermitencias o fallas al momento de realizar el proceso de cargue documental o para culminar el proceso de inscripción. De igual manera, tampoco es cierto que la decisión de ampliar el plazo de inscripción, los días 29 y 30 de abril del presente año, para las personas que se encontraban registradas, demuestre las supuestas fallas técnicas alegadas por la accionante, como quiera que dicha decisión se tomó en pro de garantizar la participación en la presente convocatoria de las personas que culminaron su proceso de registro en la primera fecha establecida.

Así mismo, resulta importante mencionar la imposibilidad de diligenciar información o cargar documentos por fuera del periodo de inscripciones, pues todo aquello que se pretenda validar por fuera de este periodo, será considerado extemporáneo, en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y en pro de garantizar la transparencia e igualdad en la

presente convocatoria. Por lo anterior, era responsabilidad exclusiva de la accionante, en primer lugar, realizar el cargue documental dentro del periodo de inscripciones y conforme a los procedimientos establecidos en la GOA y en el Acuerdo 001 de 2025 para ello, y en segundo lugar, corroborar que la información diligenciada y la documentación cargada si se encontrara de manera efectiva en la aplicación, pudiendo advertir algún error al momento del cargue documental, al haber incurrido en alguna de las causas técnicas referidas anteriormente, y pudiendo subsanar cualquier error de forma inmediata.

Así las cosas, la accionante no cumplió con su carga probatoria, pues debía demostrar en imágenes, videos grabados y en general todo el acervo probatorio que, al día de cierre del periodo de inscripciones, la cedula de ciudadanía y el registro civil, efectivamente reposaban dentro del sistema, aportando imágenes o videos de que podía visualizarse durante este periodo, adicionalmente, debía demostrar mediante los mismos insumos probatorios, que la aplicación Sidca3 tuvo intermitencias en el periodo en que se habilitó el proceso de inscripción y cargue documental, descartando que haya sido cualquier otro problema ajeno a la plataforma que generara dicha intermitencia.

Por lo anterior, al no lograr demostrar lo afirmado en su escrito de tutela, se puede evidenciar que corresponde a una falta de diligencia por parte de la accionante, tanto al momento de cargar la documentación, como su posterior revisión y corroboración del cargue efectivo. Y es importante insistir en que el periodo de tiempo en el que estuvo habilitada la aplicación para ello fue bastante considerable, del 21 de marzo al 22 de abril del año en curso y los 29 y 30 de abril en donde se amplió el plazo de inscripción para que las personas registradas pudieran culminar su inscripción, y para que las personas inscritas PUDIERAN CARGAR MAS DOCUMENTOS O VERIFICAR QUE LA DOCUMENTACION CARGADA EN LA PRIMERA FECHA, SI SE ENCONTRARA EN LA APLICACIÓN.

Como consecuencia, se solicita al señor JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POPAYAN CAUCA, se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional.”

La entidad accionada GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA - GNTEC, pese haber sido notificada al correo electrónico: soporte@gntec.com.co, guardo silencio en el presente tramite.

La entidad accionada SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN-NC-0279 DE 2024, pese haber sido notificada a los correos electrónicos: natalia.guaje@fiscalia.gov.co - dianac.mera@fiscalia.gov.co, guardo silencio en el presente tramite.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para decidir la presente Acción de Tutela incoada por la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE y la UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024. Esto de conformidad con las reglas de reparto dispuestas en el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la Acción de Tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés

colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

Como otra característica propia, exhibe la tutela, la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudirse a ella o sólo procede cuando no existen otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de ahí su naturaleza restrictiva y subsidiaria o residual.

En el presente caso la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, interpone acción de tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE y la UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, donde reclama la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, pretendiendo que el despacho ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE y la UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, a revisar íntegramente los documentos adjuntos específicamente el documento de identificación y registro civil de nacimiento, los cuales fueron cargados en debida forma al momento de inscripción, y se disponga su ADMISION en la etapa de verificación de requisitos mínimos y pueda continuar en el proceso de selección para el cargo Fiscal Delegado Ante Jueces Del Circuito Especializado en la modalidad INGRESO, con código de empleo I-102-M-01-(419).

Ahora bien, si la Petición de amparo consagrada en el Artículo 86 Superior, tiene por finalidad la protección inmediata y efectiva de los Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, corresponde entonces al operador constitucional determinar si los hechos constitutivos de la presunta vulneración o amenaza, y colocados en conocimiento por parte del Accionante, comprometieron o no un Derecho Constitucional Fundamental que merezca ser protegido por el Juez Constitucional por la vía extraordinaria que proclama el art. 86 Superior, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Por lo que es necesario indicar la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional tratándose de concursos de méritos, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-386 de 2016, indico:

“En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación

abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Al respecto debe el Despacho verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, siendo uno de ellos el que se refiere a la subsidiariedad, la cual hace referencia a que el actor no cuente con otro mecanismo de protección de sus derechos fundamentales al cual pueda acudir de manera efectiva, haciéndose necesaria la intervención del juez de tutela.

Procede el Despacho a estudiar acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela y los requisitos que se deben cumplir, de cara a los principios de subsidiariedad¹, el Alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento T-375 de 2018, siendo Magistrada Ponente la Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al referirse también a la subsidiariedad de la acción de tutela, expreso:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

De igual forma encontramos la Sentencia T- 132 de 2018, que nos indica:

¹ Sobre el tema, también pueden consultarse las sentencias: S. T-1093/04, T-1094/04, T-1164/04, T-009/17, T-015/17, T-016/17, T-052/18, T-374/18, T-375/18, T-382/18.

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).*

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.” (Subraya la Sala).

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia...”*

Y en el más reciente pronunciamiento, también refiriéndose a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU-115 de 2018, explicó:

“3.1.4. Subsidiariedad

42. *La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991³⁵.*

43. *De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: (i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia³⁶), es necesario determinar su eficacia, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”³⁷. (ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991³⁸, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. (iii) Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. (iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente³⁹, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable⁴⁰ que amerite su otorgamiento transitorio.”*

De conformidad con los presupuestos jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia, cuyos criterios este Despacho acoge, se advierte que en el caso sometido a estudio, no se cumple con el requisito de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, pues la inconformidad que plantea la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, pretendiendo que el despacho ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE y la UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, revisar integralmente los documentos cargados en SIDCA3 específicamente el documento de identificación y registro civil de nacimiento, los cuales fueron cargados en debida forma al momento de inscripción, y se disponga su ADMISION en la etapa de verificación de requisitos mínimos y pueda continuar en el proceso de selección para el cargo Fiscal Delegado Ante Jueces Del Circuito Especializado en la modalidad INGRESO, con código de empleo I-102-M-01-(419); sin embargo, advierte esta judicatura que lo solicitado no es competencia del juez constitucional; toda vez que, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Al respecto se ha indicado que sólo ante la ausencia de vías ordinarias para dirimir el conflicto o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Empero, el Despacho observa que la inconformidad de la accionante se dirige en contra de un acto administrativo de trámite, por medio del cual fue excluida del concurso de méritos FGN 2024, por lo que la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la anterior situación, pues el acto administrativo que resolvió su reclamación de no admitido, tiene efectos jurídicos directos, además es de fondo, tanto así que no pudo continuar en el proceso de selección. Es decir aún puede acudir a lo contencioso administrativo para perseguir el eventual daño patrimonial o extrapatrimonial.

Aunado a lo anterior, la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, si bien es cierto agoto los recursos de reclamación en la vía gubernativa, nada dijo sobre la ineficacia o falta de idoneidad de los demás mecanismos ordinarios con los que contaba a su disposición, esto es, las medidas cautelares ante el juez de lo contencioso administrativo.

Además, este Despacho reprocha a la accionante el hecho de que, a pesar de haberse enterado de la decisión definitiva de su inadmisión desde el 25 de julio de 2025 -fecha en la cual fue notificado del acto administrativo de trámite No. VRMCP202507000001949-; la accionante decidió acudir al juez constitucional solo hasta el 22 de agosto de 2025, esto es, 27 días después del presunto acto vulnerador y, un día antes de la fecha de presentación del examen de concurso de méritos.

A voces de la H. Corte Constitucional, se advierte que una persona no puede “*presentarse a la justicia para pedir su protección de los derechos bajo la conciencia de que su propio comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma*”. Lo dicho, por cuanto para el caso en concreto, el promotor constitucional alega un perjuicio irremediable al estar de cara a la presentación del examen del concurso de méritos, en tanto que, fue él mismo quien decidió acudir al juez de tutela faltando dos días hábiles a la realización del examen de admisión.

Así las cosas, la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, cuenta con instancias judiciales administrativas y mecanismos jurisdiccionales, para debatir el acto administrativo que resolvió su no admisión al cargo Fiscal Delegado Ante Jueces Del Circuito Especializado en la modalidad INGRESO, con código de empleo I-102-M-01-(419). La acción de tutela, siendo un mecanismo subsidiario, no puede eliminar estos espacios de controversia, ni desplazar en sus funciones a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, competente para definir temas de actos administrativos; todo ello a la luz de la normatividad que rige la materia y a la jurisprudencia que ampliamente se ha referido a este álgido tema, pero además, dentro de este trámite tutelar no existe ningún medio probatorio que lleven al pleno convencimiento del Juez, que a la accionante se encuentre bajo la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita inferir que la acción pueda ser procedente, aunque sea de manera excepcional.

En razón a lo anterior y sin necesidad de realizar mayores disquisiciones, concluye el Despacho que la acción de tutela se torna improcedente, lo que así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

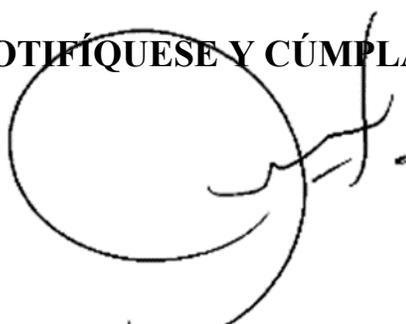
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **MAGDA BRIGID ANTURY MENESES**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE y la UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, esto de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que la misma puede ser objeto de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo normado en el Artículo 31 del Decreto en cita.

TERCERO: REMITIR dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no llegar a ser impugnado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CIELO PIEDAD PASQUEL HOYOS

El Oficial Mayor,


JUAN MANUEL ANDRADE MURGUEITIO